



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

Presidencia de Mesa Directiva  
SECRETARIA TÉCNICA

2023 MAY 22 PM 12:27

CÁMARA DE SENADORES

012632

Oficio 3193/196/2023  
Exp.15787/LXXVI

Senador Alejandro Armenta Mier  
Presidente de la Cámara de Senadores  
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración del Senado de la Republica, iniciativa de reforma por adición de un cuarto párrafo al artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 419 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente  
Monterrey, N.L., a 08 de mayo del 2023

Dip. Secretaria

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda

004532

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2023 MAY 22 PM 12:27

RECIBIDO

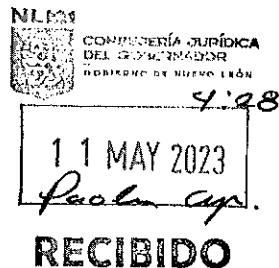


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

Oficio Núm.  
822-LXXVI-2023

Asunto: Se remite Acuerdo No. 419

0000932



C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 419 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Monterrey, N. L., a 8 de mayo de 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO



PRIMERA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

SEGUNDA SECRETARIA

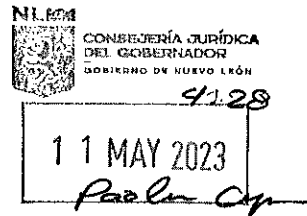
DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO  
NÚMERO 419



**RECIBIDO**

**PRIMERO.-** La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Senado de la República, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**“DECRETO**

**ÚNICO.-** Se ADICIONA un cuarto párrafo al artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 82.-** El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

Cuando el consumidor aporte elementos mínimos que hagan ver la existencia de vicios ocultos, existe presunción a su favor teniendo el proveedor la carga de la prueba para desvirtuarla.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los ocho días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANYÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR  
Dip. Elsa Escobedo  
Vazquez

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:  
Dip. Ricardo Cantú  
Hadjopoulos

APROBADO POR  
 UNANIMIDAD  
 MAYORÍA  
 DEVUELTO  
 VOTACIÓN  
 31 A FAVOR  
 0 EN CONTRA  
 0 ABSTENCIÓN  
 Fecha \_\_\_\_\_ 202  
 CIRCULADO

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen el siguiente asunto:

En fecha 04 de octubre del 2022, el Expediente Legislativo No. 15787/LXXVI, promovido por el **DIP. Heriberto Treviño Cantú y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura**, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al artículo 82 de la ley federal de protección al consumidor. Se turna con carácter de urgente.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de los presentes documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Expresan los promoventes que como en algunas relaciones jurídicas, existen aquellas en las cuales se parte de un desequilibrio entre las partes, por ello, como legisladores deben buscar proteger al que, en esa relación de desequilibrio es quien se encuentra en desventaja para reducir las brechas de



injusticia. Mencionan que de ahí la máxima de leyes iguales para los iguales y desiguales para los desiguales.

Indican que un caso de lo anterior es la relación entre consumidor-proveedor. Comentan que es una situación por la cual, el artículo primero segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor establece que:

***Ley Federal de Protección al Consumidor***

***ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.***

***El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.***

Señalan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando hacer eco de este principio, en aras de seguir velando por la protección de los derechos de quienes más necesitan garantías jurídicas.

Refieren que es por ello, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver un amparo directo en revisión, estableció en su resolución que cuando se trate de acreditar vicios ocultos dentro de un



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

procedimiento, el consumidor sólo debe aportar los elementos mínimos para demostrar en qué consisten dichos vicios ocultos.

Por lo cual, manifiestan que esta situación genera una presunción en favor del consumidor a partir de la aplicación del principio **favor debilis** principio de protección a víctimas, que implica considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad. De esta forma, mencionan que dicha presunción debe ser revertida por el proveedor y no al contrario.

Por tanto, precisan que en el caso que dio origen a este criterio importante del Máximo Tribunal de nuestro país, una persona demandó la rescisión de un contrato de compraventa de un vehículo por presentar fallas mecánicas y vicios ocultos. Sin embargo, comentan que, al encontrarse en desventaja frente a los proveedores respecto al conocimiento del producto, solicitó que se revirtiera la carga de la prueba para que fueran éstos quienes tuvieran que demostrar la inexistencia de los vicios ocultos.

Al respecto, resaltan que la Primera Sala estableció que la protección de los intereses del consumidor tiene por objeto contrarrestar las diferencias asimétricas que existen en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores. De esta forma, manifiestan que si el consumidor aporta elementos mínimos que permitan ver la existencia de vicios ocultos, se genera



una presunción a su favor y se traslada la carga de la prueba al proveedor para desvirtuar esta presunción.<sup>1</sup>

Destacan que, así como este caso, hoy en día los nuevoleonenses y todos los mexicanos estamos expuestos a que nos vendan un producto que tiene fallas de origen que desconocíamos, y que nos hacemos sabedoras de ellas una vez que estamos en uso del producto adquirido. Mencionan que muchas de estas ocasiones para hacer válida una garantía es necesario que haya sido por error de producción, sin embargo, como consumidores no tenemos las capacidades de demostrar en un procedimiento esta situación.

Aluden que actualmente la ley no establece ninguna previsión al respecto en el artículo en el que prevé el supuesto de la adquisición de bienes que tengan vicios ocultos, tal y como se muestra a continuación:

### ***Ley Federal de Protección al Consumidor***

***ARTÍCULO 82.- El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que***

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2024463. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. XVIII/2022 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada. H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura, Comisión de Legislación





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

*habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.*

*La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.*

*Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.*

Señalan que es por ello que como legisladores deben reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 82 para que este criterio judicial sea aplicable a todas las personas y la autoridad obligue que la carga de la prueba en estos casos pase al proveedor.

Por lo anteriormente señalado, es que someten a esta Soberanía, el siguiente:

**"DECRETO"**

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** un cuarto párrafo al **artículo 82** de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 82.-** *El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que*

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura,  
Comisión de Legislación



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

*habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.*

*La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.*

*Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.*

**Cuando el consumidor aporte elementos mínimos que hagan ver la existencia de vicios ocultos, existe presunción a su favor teniendo el proveedor la carga de la prueba para desvirtuarla.**

**TRANSITORIO**

*ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Para el cumplimiento de los preceptos antes mencionados, esta comisión de dictamen legislativo tiene a bien estudiar los señalamientos dentro de la exposición de motivos de la iniciativa turnada, así como llevar a cabo una investigación exhaustiva para el conocimiento pleno del tema, resultando de esta las consideraciones que se mencionan a continuación

El desequilibrio procesal solamente aumenta la injusticia procesal para los ciudadanos, el principio de Derecho de leyes iguales a los iguales se ve violentado mediante el ejercicio de estas prácticas.

La igualdad procesal es un principio que está respaldado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su artículo 20 fracción V del apartado A, expresa que las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

Es de nuestra injerencia, que si la propia ley deja en desventaja a una u otra parte, podamos reformar en la necesidad de hacer valer el principio *favor debilis*, mismo que va justo en favor del más débil, buscando la protección a las víctimas y la protección a la parte más débil en cualquier tipo de relación.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Ante este principio, la misma Ley Federal de Protección al Consumidor, en su artículo primero fracción VI, menciona que uno de los principios básicos en las relaciones de consumo es el otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos, además, el artículo 28 constitucional en su párrafo tercero menciona que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Partiendo de estos preceptos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 5105/2019, señala que la protección de los intereses del consumidor tiene por objeto contrarrestar las diferencias asimétricas que existen en las relaciones de consumo entre proveedores y consumidores. De esta forma, la tutela que el Estado ha de proporcionar a los consumidores para la protección de sus derechos debe permear en el proceso judicial a fin de contrarrestar las asimetrías entre las partes en las relaciones de consumo. Siendo el proceso judicial un medio, no un fin en sí mismo, donde tal garantía otorga eficacia a los derechos del consumidor, siendo así que si este aporta los elementos mínimos que permitan entrever la existencia de vicios ocultos se generará una presunción a su favor. Así, la traslación de la obligación de la carga de la prueba al proveedor para desvirtuar esta presunción se justifica con la finalidad de equilibrar la relación desigual presente entre proveedor y consumidor; concordando, lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

la Nación con el párrafo que se plantea integrar al artículo 82 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Es por lo cual, que en atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía para su aprobación el siguiente proyecto de:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Senado de la República, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

#### DECRETO

**ÚNICO.-** Se **ADICIONA** un cuarto párrafo al **artículo 82** de la **Ley Federal de Protección al Consumidor**, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**ARTÍCULO 82.-** El consumidor puede optar por pedir la restitución del bien o servicio, la rescisión del contrato o la reducción del precio, y en cualquier caso, la bonificación o compensación, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine, que disminuyan su calidad o la posibilidad de su uso, o no ofrezca la seguridad que dada su naturaleza normalmente se espere de ella y de su uso razonable. Cuando el consumidor opte por la rescisión, el proveedor tiene la obligación de reintegrarle el precio pagado y, en su caso, los intereses a que se refiere el segundo párrafo del artículo 91 de esta ley.

La bonificación o compensación a que se refiere el párrafo anterior se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 92 TER de esta ley.

Lo anterior sin perjuicio de la indemnización que en su caso corresponda por daños y perjuicios.

**Cuando el consumidor aporte elementos mínimos que hagan ver la existencia de vicios ocultos, existe presunción a su favor teniendo el proveedor la carga de la prueba para desvirtuarla.**

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León a 17 de abril del 2023

Comisión de Legislación  
Dip. Presidente

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura,  
Comisión de Legislación

Dictamen del expediente 15787/LXXVI

10 de 12

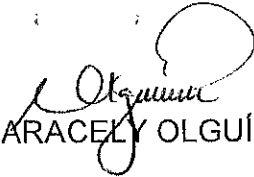


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

IRAIS VIRGINIA REYES DE LA  
TORRE

**DIP. VOCAL:**

  
NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

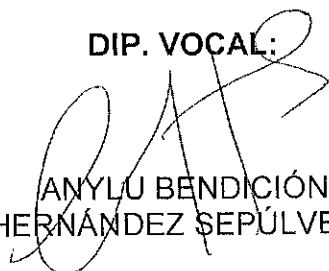
**DIP. VOCAL:**

JOSÉ FILIBERTO FLORES  
ELIZONDO

**DIP. VOCAL:**

ADRIANA PAOLA CORONADO  
RAMIREZ

**DIP. VOCAL:**

  
ANYLU BENDICIÓN  
HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA

**DIP. SECRETARIO:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

  
GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ  
REYES

**DIP. VOCAL:**

IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

  
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

**DIP. VOCAL:**

  
SANDRA ELIZABETH PÁMANES  
ORTIZ



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES